REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente	19001333300520180021600
Demandante	ANUAR CHACHINOY LÓPEZ Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE PURACÉ-COCONUCO – INCOD LTDA.
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 1136

ASUNTO

Mediante acta No. 033 del 9 de marzo de 2023, se adelantó el trámite de la audiencia inicial en el proceso de la referencia, la cual se suspendió por auto interlocutorio No. 319, que además dispuso la admisión del llamamiento en garantía efectuado por la apoderada del Municipio de Puracé, al señor Ingeniero GERMÁN RICARDO MUÑOZ BOLAÑOS, ordenándose su notificación[1].

Según constancia secretarial que se encuentra en el documento 42 del expediente digital, el señor GERMÁN RICARDO MUÑOZ BOLAÑOS, no contestó la demanda ni el llamamiento en garantía dentro de la oportunidad legal pertinente a pesar de haber sido notificado debidamente el 9 de marzo de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, vencido el termino de traslado de la demanda y surtido el traslado de las excepciones presentadas por las entidades demandadas y llamada en garantía, mediante fijación en lista el 23 de febrero de 2022, con pronunciamiento de la parte demandante a las excepciones propuestas, es procedente la fijación de fecha para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL.

3.- La entidad demanda MUNICIPIO DE PURACÉ formuló las siguientes excepciones:

- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES:

Señala que la fecha que el apoderado refiere los hechos el día 16 de junio de 2016, en los cuales resultó lesionado el señor ANUAR CHANCHINOY LÓPEZ, el Contrato de Obra No. M.P.L.P. 09 del 18 de noviembre de 2015, cuyo objeto fue: “REMODELACIÓN DEL PARQUE CENTRAL DE COCONUCO MUNICIPIO DE PURACÉ”, sin embargo, para la fecha aducida el mencionado contrato de obra se encontraba suspendido de acuerdo al Acta de Suspensión No. 03 de fecha 3 de junio de 2016, motivo suficiente para soportar que durante el periodo de suspensión no se realizaron obras y desvirtúa la versión de la parte actora cuando indica que la lesión fue en desarrollo de actividades dentro de la obra de remodelación del parque.

[1] Archivo 39 expediente digital.

De conformidad con el numeral 5 del artículo 100 del CGP, en casos como el que nos ocupa, solo puede declararse probada la excepción previa de ineptitud de la demanda, cuando esta no cumple cualquiera de los requisitos formales consagrados en los artículos 162 y 166 del CPACA, o en el evento en que exista indebida acumulación de pretensiones.

En relación con el cumplimiento de los requisitos formales, la demanda presentada en debida forma es aquella que satisface las condiciones señaladas en el artículo 162 del CPACA, que, entre otros requisitos, exige en su ordinal 4º que contenga los fundamentos de derecho de las pretensiones y los demás presupuestos procesales del medio de control, así como sus anexos.

La indebida acumulación de pretensiones se presenta al verificarse el incumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 165 del CPACA, relacionadas con la conexidad de las pretensiones, la competencia común del juez, que estas no se excluyan entre sí, que no haya operado la caducidad y que puedan tramitarse en el mismo proceso.

En éste punto es necesario precisar, lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, cuando refiere: *"el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo[2]".* Adicionalmente, según los argumentos expuestos por la parte demandada como fundamento de su excepción, se refieren a los hechos de la demanda los cuales deberán ser acreditados con el material probatorio que alleguen las partes o los practicados en audiencia de pruebas, según la fijación del litigio planteada.

Finalmente, la parte demandante en la exposición de los hechos de la demanda y el concepto de violación hace referencia a la eventual responsabilidad que le asiste a las demandadas, en este caso, el municipio de Puracé y la Sociedad INCOD LTDA y señala: *"…debieron prever los daños que podía causar al usar herramientas no idóneas y la ausencia de seguridad social en salud, pensiones y ARL durante la ejecución de un obra que contrató…"*, hechos que deben ser desvirtuados en el trámite del proceso por las entidades y sobre los cuales el municipio de Puracé sustenta la excepción, la cual no hay lugar a declararla.

- NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR.

Señala que el nexo causal que se pretende ilustrar en la demanda carece de fundamento y formalidad pues no se acredita la relación laboral del señor CHANCHINOY LÓPEZ con la Sociedad INCOD LTDA, ni lo aportado permite establecer la existencia de un contrato de trabajo verbal, por lo que no se acredita la calidad de trabajador o contratista del demandante.

Según lo manifestado por la parte demandada, a lo que se hace referencia es aspectos probatorios que deberá ser valorados en la sentencia, conforme a las pruebas

[2] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

oportunamente aportadas y practicadas, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, siendo el juez el que le asigne el mérito a cada una de ellas.

Por lo tanto, esta excepción se difiere al fondo del asunto.

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Sostiene que el municipio de PURACÉ carece de responsabilidad alguna en la lesión sufrida por el actor, en tanto no se realizaron actuaciones tendientes a afectar el estado de salud del actor, sino que por el contrario se sujetó a lo dispuesto en la Ley.

El Despacho considera que, tal y como lo ha precisado de manera reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado, existen dos tipos de legitimaciones, una de hecho, que surge de la formulación de hechos y pretensiones en contra de la parte pasiva, y otro material, asociada directamente a la participación en los hechos objeto de la Litis que había ocasionado el daño y que constituye condición necesaria para la prosperidad de aquellas.

Luego, la legitimación en la causa por pasiva –de hecho-, desde el punto de vista procesal, supone la capacidad para ser parte y acudir directamente al juicio de responsabilidad, en orden a ejercer el derecho de defensa frente a los hechos y pretensiones formuladas por el extremo activo, en tanto que la legitimación material en la causa implica un estudio de fondo, en cuya virtud se establece si existió o no una participación efectiva del demandado en la producción de un daño antijurídico, de ahí que la diferencia existente entre estos dos conceptos resulte relevante para comprender la etapa en la cual debe decidirse frente a su configuración.

En este orden de ideas, la imputación razonable de un daño a una persona y la solicitud del resarcimiento correspondiente supone la legitimación en la causa por pasiva de hecho, sin que tal planteamiento implique en manera alguna la atribución de responsabilidad en el escenario procesal en el que se profirieron las decisiones que son objeto de cuestionamiento en esta sede, toda vez que ello solamente es posible al momento de proferir decisión de fondo, con base en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

Por lo anterior, se difiere al fondo del asunto la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el municipio de PURACÉ.

3.- De conformidad con lo anterior, al no haber más actuaciones pendientes por resolver, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial.

4.- Para el efecto, por virtud de los artículos 2º, 3º, 5º, 7º del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, la misma se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se citará a través del envío del LINK correspondiente, los correos electrónicos suministrados por las partes, para notificaciones personales e institucionales.

5.- En el evento de que las partes requieran aportar documentos, memoriales, poderes, sustitución de poder, u otros, lo podrá hacer previo a la audiencia **exclusivamente** a través del correo institucional j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, según los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Diferir al estudio de fondo, las excepciones de no haberse presentado prueba de calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y la falta de legitimación en la causa por pasiva, formuladas por el municipio de Puracé, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: DECLARAR saneada la actuación procesal surtida hasta este momento.

CUARTO: Se fija como fecha para la realización de la AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL, el día DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)

QUINTO: La presente providencia se notifica en los términos de la Ley 1437 de 2011, en todo caso con remisión de copia de esta providencia.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado ANDRÉS FELIPE CASTRO LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 76.320.091 y T,P. No. 186.398 del C.S.J., en calidad de apoderado del Municipio de Puracé; igualmente, se reconoce personería a la abogada MARTHA LUCÍA ALMEIDA CARVAJAL identificada con cédula de ciudadanía No. 34.546.611 y T.P. No. 86.850 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial de la Sociedad INCOD LTDA; finalmente, se reconoce personería al abogado LUIS LEONARDO PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 88.210.994 y T.P. 104.673 del C.S.J., como apoderado de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza.

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

humberto_molano97@hotmail.com
nurriago@confianza.com.co
ccorreos@confianza.com.co
centrodecontacto@confianza.com.co
marthalmeida1a@hotmail.com
incodltda@gmail.com
atencionciudadano@purace-cauca.gov.co
german_ricardo_munoz@hotmail.com
nanlopezr@hotmail.com

NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO Y CÚMPLASE,

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS